

San Miguel, dos de enero de dos mil veinticinco.

VISTOS:

En estos autos Rol N° 2-2015, sustanciados ante la ministra en visita extraordinaria señora Marianela Cifuentes Alarcón, seguidos en juicio ordinario penal, por sentencia de ocho de febrero de dos mil veintitrés, escrita de fojas 2572 a 2632, dictada por la señora ministra en visita extraordinaria, viene decidido:

En cuanto a la acción penal

I. Que se condena a Jorge Eduardo Romero Campos en calidad de autor del delito de secuestro calificado, en grado consumado, de Vicente Ramón Blanco Ubilla, cometido a contar del día 20 de septiembre de 1973, en la comuna de San Bernardo, a la pena de diez años de presidio mayor en su grado mínimo, a las sanciones de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos e inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y al pago de las costas de la causa.

II. Que se condena a Alfonso Faúndez Norambuena, en calidad de autor del delito de secuestro calificado, en grado consumado, de Vicente Ramón Blanco Ubilla, cometido a contar del día 20 de septiembre de 1973, en la comuna de San Bernardo, a la pena de diez años de presidio mayor en su grado mínimo, a las sanciones de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos e inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y al pago de las costas de la causa.

III. Que se condena a Hugo Jesús Medina Leiva, en calidad de autor del delito de secuestro calificado, en grado consumado, de Vicente Ramón Blanco Ubilla, cometido a contar del día 20 de septiembre de 1973, en la comuna de San Bernardo, a la pena de diez años de presidio mayor en su grado mínimo, a las sanciones de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos e inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y al pago de las costas de la causa.

Tanto para Romero Campos, Faúndez Norambuena y Medina Leiva, el fallo ordena el cumplimiento efectivo de la pena privativa de libertad, sin abonos que considerar.

En cuanto a la acción civil

I. Que se rechazan las excepciones de pago y prescripción extintiva de la acción civil opuestas por el Fisco de Chile.

II. Que se acoge la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta por Nelson Cauco Pereira y Francisco Bustos Bustos, abogados, en representación de Leonardo Fabián Blanco Sarmiento, hijo de Vicente Ramón Blanco Ubilla, en contra del Fisco de Chile, representado por Juan Antonio Peribonio Poduje, Presidente del Consejo de Defensa del Estado, debiendo pagar el demandado por concepto de daño moral la suma de \$80.000.000 más reajustes desde que la sentencia se encuentre ejecutoriada hasta su pago efectivo e intereses desde que se constituya en mora, y se exime al Fisco de Chile del pago de las costas de la causa por haber tenido motivo plausible para litigar.

A fojas 2.080, se dictó acusación fiscal en contra de Hugo Jesús Medina Leiva, Sergio Heriberto Ávila Quiroga, Alfonso Faúndez Norambuena y Jorge Eduardo Romero Campos, en calidad de autores del delito de secuestro calificado, en grado consumado, previsto y sancionado en el artículo 141 inciso final del Código Penal, cometido a contar del día 20 de septiembre de 1973 en la comuna de San Bernardo.



Este documento fue firmado electrónicamente el día 20 de enero de 2015 y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl>

Código: EJGDXRHSDZ

A fojas 2.095, la Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, formuló acusación particular en contra de los acusados, en calidad de autores del delito de secuestro calificado, en grado consumado, de Vicente Ramón Blanco Ubilla, previsto y sancionado en el artículo 141 inciso final del Código Penal cometido a contar del día 20 de septiembre de 1973, solicitando se consideren en su contra las circunstancias agravantes contempladas en el artículo 12 numerales 1, 5, y 8 del Código Penal.

A fojas 2.118 y 2.156, el querellante Leonardo Fabián Blanco Sarmiento, hijo de Vicente Ramón Blanco Ubilla, dedujo acusación particular en contra de los acusados, en calidad de autores del delito de secuestro calificado, en grado consumado, previsto y sancionado en el artículo 141 inciso final del Código Penal y de homicidio calificado, en grado consumado, contemplado en el artículo 391 N° 1 del mismo Código, cometidos en contra de Vicente Ramón Blanco Ubilla a contar del día 20 de septiembre de 1973 en la comuna de San Bernardo, solicitando se consideren en su contra las circunstancias agravantes contempladas en el artículo 12 numerales 8 y 11 del Código Penal. Asimismo, dedujo demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile, solicitando se condene al demandado a pagar por concepto de daño moral la suma de \$200.000.000 o la cantidad que el tribunal determine, más reajustes e intereses desde la fecha de interposición de la demanda hasta su pago efectivo, y costas de la causa.

A fojas 2.163, el querellante Vicente Blanco Sarmiento, hijo de Vicente Ramón Blanco Ubilla, dedujo acusación particular en contra de los acusados, en calidad de autores del delito de secuestro calificado, en grado consumado, previsto y sancionado en el artículo 141 inciso final del Código Penal y de homicidio calificado, en grado consumado, contemplado en el artículo 391 N° 1 del mismo Código, cometidos en contra de Vicente Ramón Blanco Ubilla a contar del día 20 de septiembre de 1973 en la comuna de San Bernardo, solicitando se consideren en su contra las circunstancias agravantes contempladas en el artículo 12 numerales 8 y 11 del Código Penal.

A fojas 2.191, el abogado Procurador Fiscal de San Miguel, Marcelo Chandía Peña, del Consejo de Defensa del Estado, por el Fisco de Chile, contesta la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta por Leonardo Fabián Blanco Sarmiento, hijo de Vicente Ramón Blanco Ubilla, solicitando su rechazo por los fundamentos de hecho y de derecho que invoca. Alega la improcedencia de la indemnización demandada por haber sido el demandante indemnizado en conformidad a las Leyes N°19.123 y 19.980, siendo reparado de manera satisfactiva. También, opuso la excepción de prescripción extintiva de la acción civil, y en subsidio, efectuó alegaciones en cuanto a la naturaleza de la indemnización y el monto pretendido.

A fojas 2.281, por el acusado Hugo Jesús Medina Leiva, se solicita la absolución por no encontrarse establecida su participación en el delito de secuestro calificado de Vicente Ramón Blanco Ubilla, pues los funcionarios policiales de la Sexta Comisaría de San Bernardo cumplían una orden dada por la autoridad golpista consistente en detener a dicha persona y ponerla a disposición de las fuerzas militares. En subsidio, pide se le considere cómplice o encubridor del referido delito. En subsidio de lo anterior, pide se considere la circunstancia del artículo 103 del Código Penal y las atenuantes contempladas en el artículo 11 N° 1, 6 y 9 del Código referido; la primera en relación al



cuerpo legal, y la segunda, como muy calificada. Finalmente, pide beneficios de la Ley N° 18.216.

A fojas 2.313, respecto de Sergio Heriberto Ávila Quiroga se dictó sobreseimiento definitivo, conforme a lo dispuesto en el artículo 408 N° 5 del Código de Procedimiento Penal en relación al artículo 93 N° 1 del Código Penal por encontrarse extinguida su responsabilidad penal.

A fojas 2.355, por el acusado Alfonso Faúndez Norambuena, su representación opuso como excepciones de previo y especial pronunciamiento, la amnistía y la prescripción de la acción penal. En subsidio, solicita la absolución por no encontrarse establecida su participación en los delitos que se le imputan. En subsidio, pide la absolución por favorecerlo la amnistía y la prescripción de la acción penal. Asimismo, solicita se considere la circunstancia contemplada en el artículo 103 del Código Penal y como muy calificadas las atenuantes previstas en el artículo 11 N° 6 y 8 del mismo Código. Finalmente, solicita beneficios de la Ley N° 18.216 o se autorice el cumplimiento de la pena en su domicilio, atendida su edad y estado de salud.

A fojas 2.377, por el acusado Jorge Eduardo Romero Campos, su representación opuso como excepciones de previo y especial pronunciamiento, la amnistía y la prescripción de la acción penal. En subsidio, solicita la absolución por no encontrarse establecida su participación en los delitos que se le imputan. En subsidio, pide la absolución por favorecerlo la amnistía y la prescripción de la acción penal. Asimismo, solicita se considere la circunstancia contemplada en el artículo 103 del Código Penal y como muy calificadas las atenuantes previstas en el artículo 11 N° 6 y 8 del mismo Código. Finalmente, solicita beneficios de la Ley N° 18.216 o se autorice el cumplimiento de la pena en su domicilio, atendida su edad y estado de salud.

A fojas 2.395 y 2.406 la Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, solicita el rechazo de las excepciones de amnistía y prescripción de la acción penal, opuestas por Alfonso Faúndez Norambuena y Jorge Romero Campos, respectivamente.

A fojas 2.417 y 2.424, los querellantes, igualmente, solicitan el rechazo de las excepciones de amnistía y prescripción de la acción penal, opuestas por Alfonso Faúndez Norambuena y Jorge Romero Campos, respectivamente.

A fojas 2.431 y 2.438, se rechazó las excepciones de amnistía y prescripción de la acción penal, contempladas en el artículo 433 N° 6 y 7 del Código de Procedimiento Penal, en relación al artículo 93 N° 3 y 6 del Código Penal, opuestas por el acusado Alfonso Faúndez Norambuena y Jorge Romero Campos, respectivamente.

En contra de dicho fallo apeló de manera oral Romero Campos (fojas 2.645 el 15 de febrero de 2023), y de la misma forma, Faúndez Norambuena (fojas 2.647 el 15 de febrero de 2023). Medina Leiva apeló por escrito (fojas 2.650 el 17 de febrero de 2023). En su apelación, éste último pide la absolución. En subsidio, se le considere como cómplice o encubridor del delito que se le atribuye, sin calificantes. En subsidio, se configure a su favor como muy calificada la circunstancia atenuante del artículo 11 N°6 del Código Penal, y las atenuantes del artículo 11 N° 1 y 9 del mismo cuerpo legal. También se considere la media prescripción del artículo 103 del Código Penal.



A fojas 2.699, apeló el Programa de Derechos Humanos, en la parte penal, solicitando se confirme con declaración de que a los condenados se les aplique la pena única como autores del delito de secuestro calificado en grado de consumado, considerando las circunstancias agravantes del artículo 12 N° 1, 5 y 8 del Código Penal, debiendo aplicarse el artículo 68 inciso cuarto del mismo cuerpo legal, y sin que se considere la atenuante del artículo 11 N° 6 de la misma norma.

A fojas 2.738 apeló el querellante, Leonardo Blanco Sarmiento, hijo de la víctima, solicitando que se confirme con declaración de que se elevan las penas, aplicando las circunstancias agravantes del artículo 12 N° 8 y 11 del Código Penal, además de considerarse el mal causado, con costas.

A fojas 2.719, en la parte civil, apeló el Consejo de Defensa del Estado, solicitando se revoque la sentencia en esa parte, declarando que se rechaza íntegramente. En subsidio, pide se rebaje el monto de dinero fijado prudencialmente como indemnización de perjuicios, manteniendo la exención del pago de costas.

Asimismo, se eleva en consulta por los sobreseimientos parciales y definitivos por muerte de Osvaldo Magaña Bau (fs. 2011), Sergio Ávila Quiroga (fs.2313), Víctor Pinto Pérez (fs. 2568) y Jorge Vidal Romero (fs. 2570).

Se dio vista a la Fiscalía Judicial y en su informe el fiscal señor Jaime Salas, dictamina: 1.- Aprobar los sobreseimientos parciales y definitivos consultados; 2.- Casar en la forma la sentencia en alzada, pues si bien existe congruencia procesal entre los hechos contenidos en los procesamientos, en la acusación y en la sentencia, el problema que advierte es que en el fallo la calificación de los hechos es abordada, además, como un crimen de lesa humanidad, lo que importa una valoración jurídica más perjudicial para los encausados respecto de la cual las defensas no tuvieron la oportunidad para hacer sus respectivos descargos, debido a que solo lo hicieron en relación a la imputación penal de secuestro calificado, y sugerencia ésta última acogida por la Corte retrotrayendo la causa al estado de sumario, la que luego conocida por la Excma. Corte Suprema por un recurso de queja interpuesto por los querellantes, la invalida de oficio, reponiendo el proceso al estado autos en relación; 3.- En cuanto al condenado Alfonso Faúndez Norambuena, su sobreseimiento definitivo, teniendo presente que en causa rol Ingreso 440-2023 de ésta Corte se dictó el sobreseimiento definitivo respecto del encartado en virtud de un informe del Servicio Médico Legal que concluye una patología degenerativa, progresiva e irreversible, por lo que le afecta la causal de inimputabilidad establecida en el artículo 10 N°1 del Código Penal.

Se ordenó traer los autos en relación.

CONSIDERANDO:

I. EN CUANTO A LOS RECURSOS DE APELACIÓN

Se reproduce la sentencia apelada, salvo sus fundamentos vigésimo primero, vigésimo segundo y vigésimo tercero, que se eliminan.

Asimismo, se elimina el subtítulo que antecede al considerando vigésimo primero.

Se elimina en la parte resolutive, después del subtítulo “EN CUANTO A LA ACCION PENAL”, el románico I, II y III.

Y se tiene en su lugar y, además, presente:



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: EJGDXRHSDZ

Primero: Conforme a lo señalado en lo expositivo de esta resolución, luego de ser notificados de la sentencia, los acusados Romero Campos, Faúndez Norambuena y Medina Leiva dedujeron sendos recursos de apelación.

1. En cuanto a los hechos acreditados

Segundo: Del análisis de los antecedentes, medios probatorios aportados a la causa y, conforme viene descrito en los motivos cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno, décimo, undécimo, duodécimo, décimo tercero y décimo cuarto de la sentencia de primer grado, son hechos asentados en la causa los siguientes, según se consigna en el basamento décimo quinto:

a) A partir del día 11 de septiembre de 1973 funcionarios policiales de la Sexta Comisaría de Carabineros de San Bernardo se presentó en reiteradas ocasiones en el domicilio de Vicente Ramón Blanco Ubilla, militante del partido comunista y presidente del Comité de Allegados de la población El Olivo de la comuna de San Bernardo, con fin de detenerlo, sin lograr su objetivo.

b) El día 20 de septiembre de 1973, Vicente Ramón Blanco Ubilla se presentó en la Sexta Comisaría de Carabineros de San Bernardo, en esa época a cargo del Mayor Jorge Vidal Moreno (fallecido), el Capitán Hugo Jesús Medina Leiva y el Teniente Sergio Heriberto Ávila Quiroga, ocasión en la que fue encerrado, sin derecho, en la mencionada unidad policial y sometido a apremios ilegítimos.

c) En lugar de haber sido puesto (Blanco Ubilla) a disposición del tribunal competente, fue trasladado al campo de prisioneros de la Escuela de Infantería de San Bernardo en el Cerro Chena, centro de detención bajo el mando del Capitán Víctor Raúl Pinto Pérez (fallecido) el Teniente Alfonso Faúndez Norambuena y el Subteniente Osvaldo Magaña Bau (fallecido), lugar en que permaneció ilegalmente encerrado y sometido a malos tratos físicos.

d) La custodia y alimentación de los detenidos se encontraba a cargo de los soldados de la Segunda Compañía de Fusileros de la Escuela de Infantería de San Bernardo, dirigida por el Capitán Jorge Eduardo Romero Campos.

e) Encontrándose en poder de militares de la Escuela de Infantería de San Bernardo, se pierde contacto con Vicente Ramón Blanco Ubilla, desconociéndose hasta la fecha su paradero.

Tercero: Del conjunto de esos hechos acreditados es útil acudir a los diversos testimonios obtenidos en la causa a fin de conocer las circunstancias en que sucedió la detención, encierro, apremios ilegítimos y desaparición de Vicente Ramón Blanco Ubilla.

En ese análisis resaltan las siguientes declaraciones:

a) Vicente Blanco Sarmiento, hijo de Vicente Blanco Ubilla, expuso que a la época de los hechos vivía con sus padres y hermanos menores, y que su padre militaba en el partido comunista y era presidente de una organización de personas que no tenían casa propia en la comuna de San Bernardo. Que la noche del 11 de septiembre de 1973 su casa fue allanada por militares que buscaban a su padre, quien previamente se había ocultado en otro lugar. Que luego, en reiteradas oportunidades funcionarios de Carabineros concurrían a su casa buscando a su padre, sin éxito, hasta que entre el 18 y 25 de septiembre de ese año, su padre presenta voluntariamente a la Comisaría de San Bernardo, donde fue detenido y quedo detenido y que mientras esperaba información sobre él



haber sido maltratado. Sostiene que por información de su madre, toma conocimiento que su padre había sido trasladado a la Escuela de Infantería de San Bernardo y que a él, días después, lo toman detienen en un allanamiento a su casa y lo llevan al cerro Chena, donde fue maltratado e interrogado sobre las actividades de su padre.

b) Jorge Blanco Sarmiento, quien dijo que en la época de los hechos vivía con su padre Vicente Blanco Ubilla, su madre y sus hermanos Vicente, Patricio y Leonardo. Sostuvo que su padre era secretario del partido comunista de San Bernardo y presidente de una agrupación de personas sin casa. Dice que el día 20 de septiembre de 1973 su padre junto a su madre se presentan voluntariamente en la Comisaría de Carabineros de San Bernardo, donde ambos quedan detenido, siendo liberada su madre, que su padre fue golpeado y no lo volvió a ver.

c) Patricio Blanco Sarmiento, quien dijo que en la época de los hechos vivía con su padre Vicente Blanco Ubilla, su madre y sus hermanos Vicente, Patricio y Leonardo. Afirmó que su padre era dirigente poblacional secretario, y que la última vez que vio a su padre fue cuando salió con su madre a presentarse en la Comisaría de San Bernardo, siendo liberada su madre una semana después y buscando a su padre, sin resultados.

d) Leonardo Blanco Sarmiento, quien señaló que es el hijo menor de Vicente Banco Ubilla. Dijo que su padre era dirigente de una agrupación de personas sin casa y secretario de un partido político en San Bernardo. Señaló que el día 20 de septiembre de 1973 su padre junto a su madre, una tía y su abuelo, se presentan voluntariamente en la Comisaría de Carabineros de San Bernardo, siendo detenidos sus padres, una semana después liberada su madre, sin que volviera a ver a su padre, y siendo buscado por la familia, sin resultados.

e) Rosa Sarmiento Ibáñez, quien sostuvo que Vicente Blanco Ubilla era su cuñado, casado con su hermana Elsa Sarmiento Ibáñez, actualmente fallecida. Dijo que Vicente perteneció al partido comunista y era presidente de un comité de allegados y personas sin casa en la comuna de San Bernardo. Señaló que Carabineros concurreó a su domicilio en dos oportunidades a buscarlo y en la segunda, al no encontrarlo, se llevó a su sobrino Vicente Blanco Sarmiento, de 14 ó 15 años, por lo que se presentó ante Carabineros, ella, su padre y su hermana, quedando su cuñado detenido. Al día siguiente consultaron por él en la Comisaría siendo informados que había sido trasladado al recinto militar de Cerro Chena, donde fue visto por su hermano Luis Sarmiento Ibáñez, que ese tiempo trabajaba en el lugar, y ve llegar a su cuñado Vicente con la vista vendada. Luego, un funcionario del Ejército le informó que su cuñado había sido ejecutado el 30 de septiembre de 1973, ignorando el destino de sus restos.

f) José Calderón Miranda, señaló que en la época de los hechos era militante de la Democracia Cristiana y presidente del sindicato de trabajadores agrícolas "Manuel Rodríguez" de la comuna de Paine. Señaló que el día 15 de septiembre 1973 fue detenido por funcionarios policiales de la Subcomisaría de Paine, y luego trasladado a la referida unidad policial donde fue maltratado físicamente. Agrega que el 20 de septiembre de 1973 fue trasladado con la vista vendada a la Escuela de infantería de San Bernardo en el Cerro Chena, donde estuvo privado de libertad hasta el 24 de septiembre de 1973. Dijo que en ese período conoció a Vicente Blanco. Indicó que el 24 de sep
Blanco, a él y a otros más a una camioneta y los trasladaron b.



Maipo, donde los bajaron y les dispararon, recibiendo él un impacto en la espalda, siendo los otros también heridos, escuchando que los remataban, lanzando luego sus cuerpos al agua. Afirmó que logró salir del agua y regresar a su hogar, permaneciendo oculto 5 años.

g) Julia Román Quintanilla, expuso que su cónyuge José Calderón Miranda fue detenido el 15 de septiembre de 1973 por funcionarios de policiales de Carabineros de Paine, quienes lo trasladaron a la unidad policial y luego al recinto militar de Cerro Chena, y que su cónyuge el 24 de septiembre de 1973 fue trasladado desde ese lugar hasta las inmediaciones del puente viejo del río Maipo, junto a dos detenidos, uno de los cuales era de apellido Blanco. En ese lugar, militares dispararon en contra de los tres, sobreviviendo su marido y regresando a su hogar el 26 ó 27 de ese mes, herido a bala en el pecho y abdomen, siendo rematados los otros con un tiro en la cabeza. Agregó que años después un joven de apellido León se acercó a pedir perdón a su cónyuge por haberlo fusilado.

h) José Manuel Calderón Román, señaló que su padre José Calderón Miranda sobrevivió a un fusilamiento el año 1973 efectuado por militares de la Escuela de Infantería de San Bernardo, en el río Maipo, y que uno de los ejecutados tenía el apellido Blanco.

i) Testigo reservado (declaración anonimizada) dijo que en la época de los hechos realizaba el servicio militar en la Primera Compañía de Fusileros de la Escuela de Infantería de San Bernardo, siendo trasladado después al Cerro Chena, donde se encontraba el Cuartel N° 2, el que se encontraba a cargo del capitán Jorge Romero Campos. Refirió que en lugar existía un centro de detención y tortura denominado la “casa de techo rojo”, bajo el mando del oficial Alfonso Faúndez Norambuena. Sostuvo que conoció a Vicente Blanco Ubilla, quien estuvo privado de libertad en la Escuela de Infantería de San Bernardo, lo que le consta porque tenía que llevarlo al baño, ocasión en que advirtió que se encontraba en malas condiciones físicas, orinando sangre y botándola también por la boca.

j) Antonio Manquelipe Maliqueo, quien expuso que a la época de los hechos era director de la Junta de Vecinos N° 29 de la población El Olivo B de la comuna de San Bernardo, donde Vicente Blanco Ubilla era dirigente. Señaló que el día 11 de septiembre de 1973 fue detenido por militares, quienes lo trasladaron hasta el centro de detención de Cerro Chena, donde estuvo privado de libertad varias semanas, donde también escuchó el nombre de Vicente Blanco cuando lo nombraban a viva voz y él respondía: presente.

Cuarto: Los hechos precedentemente narrados conforman una suma de circunstancias que, a su vez, forman un conjunto de indicios suficientes para presumir, con fuerza de convicción, que:

a.- A partir del 11 de septiembre de 1973 Vicente Blanco Ubilla fue buscado en diversas ocasiones por Carabineros de la Sexta Comisaría de San Bernardo en el inmueble que habitaba junto a su familia, para detenerlo, sin éxito.

b.- El día 20 de septiembre de 1973, Vicente Ramón Blanco Ubilla se presentó voluntariamente ante la Sexta Comisaría de San Bernardo, oportunidad en la que fue detenido, encerrado y sometido a apremios ilegítimos.

c.- Vicente Blanco Ubilla no fue puesto a disposición de un tribunal competente, sino que trasladado a la Escuela de Infantería de San Bernardo en el Cerro Chena, en que existía un centro de detención donde permaneció encerrado ilegalmente y sometido a malos tratos físicos, contexto en el que se pierde contacto con él hasta la fecha.



Quinto: La figura típica del secuestro se erige sobre la protección de los bienes jurídicos de la libertad ambulatoria y seguridad individual, y se nutre de una conducta que importa “detener” y “encerrar” a otra persona, privándola, por consiguiente, de su libertad personal, física y ambulatoria.

Pues bien, es claro que las circunstancias de hecho puntualizadas en el motivo segundo encuadran en la proposición típica del delito en comento; lo mismo que se encuentra presente el elemento normativo que integra el tipo penal: que el encierro y detención se lleven a efecto “sin derecho”, vale decir, al margen de todo proceso, en una situación no autorizada en la ley. En efecto, es acertado, como viene definido por la sentenciadora de primer grado, que los hechos comprobados en la litis son constitutivos del delito de secuestro calificado previsto en el artículo 141 inciso final del Código Penal. Este aserto se sostiene con sólo considerar que en el contexto en que se produjo la detención de Vicente Blanco Ubilla, hasta la fecha no se tiene noticias de su paradero ni ha sido encontrado su cuerpo.

1.- En cuanto al sobreseimiento de Alfonso Faúndez Norambuena

Sexto: Que en la audiencia de la vista de la causa, se hace presente que durante la segunda instancia, se solicitó el sobreseimiento definitivo por la defensa de Alfonso Faúndez Norambuena, siendo la Sala tramitadora la que ordenó su resolución por la Sala del fondo, sin perjuicio de la remisión de los antecedentes a la Fiscalía Judicial para su pronunciamiento, quien fue del parecer de aprobar el sobreseimiento.

Séptimo: Que a objeto de cumplir con lo ordenado por la Sala tramitadora, en la vista de la causa, se otorgó la palabra a los intervinientes con el objeto de debatir acerca de la petición formulada.

Por su parte, la defensa de Faúndez Norambuena acompaña al efecto un informe del Servicio Médico Legal, realizado por la médico Varinia A. Frau Alveal, y una sentencia de sobreseimiento, de 18 de diciembre de 2023, en ingreso Corte 440-2023; el informe concluye que Faúndez Norambuena presenta trastorno cognitivo mayor (demencia), multidominio amnésico; patología degenerativa, progresiva e irreversible, lo que corresponde a la figura legal del enajenado mental, por lo que no es responsable de sus acciones, y no presenta peligrosidad para sí mismo o para terceros.

A su turno, el Programa de Derechos Humanos, solicita el rechazo del sobreseimiento definitivo. Hace presente un fallo de ésta misma Corte de Apelaciones, ingreso Rol 3894-2023, en que se invoca el mismo informe por la defensa, petición rechazada por la ministra instructora argumentando que existe un informe de facultades mentales pendiente. Agrega que doña Varinia Frau no es médico psiquiatra, sino que médico cirujano, lo que se hizo presente directamente al Servicio Médico Legal, pues concluía en todos los casos similares un diagnóstico de demencia, siendo apartada el 1 de enero de 2024 de dichas funciones.

El Programa hace presente que con anterioridad al informe en mención, se evacuó otro, con una diferencia de 9 meses, el que alcanza conclusiones contrarias a las mencionadas; esto es, que Faúndez Norambuena no se encuentra en estado de demencia, no presenta un estado degenerativo, y que puede cumplir la pena impuesta. Dice también, que se solicitó exámenes de imagenología, los que concluyen la inexistencia de Alzheimer o que se encuentra en estado de demencia; informe evacuado



Novoa, a quien se le toma declaración y concluye lo expuesto, sin perjuicio de indicar que el perito no entrevistó al peritado.

Luego interviene el querellante, quien solicita tener por reproducidas las alegaciones del Programa de Derechos Humanos, pues existen antecedentes que hacen dudar fundamentadamente de las conclusiones del informe por no existir un equipo multidisciplinario que aporte mayores certezas debido a la exigencia de un estándar superior en estos casos, señalando que resulta necesario complementar el informe de facultades mentales por otros funcionarios del Servicio Médico Legal o bien se ordene la práctica de uno nuevo.

Acto seguido, interviene el abogado Maximiliano Murath Mansilla, quien solicita el sobreseimiento definitivo de su representado, señalando que el informe del Servicio Médico Legal de 9 de agosto de 2023, conforme a las reglas de la lex artis concluye que el señor Faúndez Norambuena tiene un trastorno neurocognitivo mayor o demencia. Dice que la sentenciadora de primera instancia pidió un segundo informe, de 28 de agosto de 2023, que concluye que es una mala praxis hacer diagnósticos con resonancias magnéticas. Luego, -sostiene-, existe un tercer informe del médico Julio Israel Salazar Rivera, neurólogo de la Universidad de Chile, especialista en neurociencia de la Universidad de Paris, quien declaró el 26 de octubre de 2023, y también concluye la demencia de su defendido. Agrega que ésta Corte en causa rol 440-2023 determinó el sobreseimiento definitivo y parcial en otra causa de derechos humanos en base a un informe de la médico Frau Alveal; causa en que el Fiscal Judicial señor Jaime Salas evacuó informe y estuvo por aprobar el sobreseimiento.

Afirma que la médico señora Frau si es especialista en psiquiatría, de la Universidad de Buenos Aires, Argentina. Hace presente una causa de la I. Corte de Apelaciones de Concepción, rol 1620-2023, en que a partir de un examen de la doctora Varinia Frau se valida el diagnóstico de demencia respecto de un condenado. Dice, también, que en el episodio denominado Tejas Verdes, sobre la misma materia, con un informe de la doctora Frau la Excma. Corte Suprema sobreseyó a un condenado; por lo expuesto, refiere que hay antecedentes más que suficientes para validar la pericia de la especialista.

Octavo: Que, el Fisco de Chile no fue consultado en la vista de la causa sobre el incidente de sobreseimiento, desde que sólo interviene en la parte civil, como demandado.

Noveno: Que el Fiscal Judicial, señor Jaime Salas, respecto del encartado, sugiere aprobar el sobreseimiento definitivo conforme al artículo 10 N° 1 del Código Penal, atendido que un informe de facultades mentales emitido por el Servicio Médico Legal, de 9 de agosto de 2023, concluye que Faúndez Norambuena padece de demencia equivalente a enajenación mental, y que asimismo, en causa rol 440-2023, de ésta Corte, se dictó el sobreseimiento definitivo respecto de la misma persona por estimar que padece un trastorno cognitivo mayor, multidominio amnésico, siendo una patología degenerativa, progresiva e irreversible.

Décimo: Que, a juicio de ésta Corte, con el mérito del informe emitido por doña Varinia A. Frau Alveal, médico-siquiatra forense de la Unidad de Salud Mental Adultos, Departamento Salud Mental del Servicio Médico Legal de Santiago, se encuentra acreditado que Alfonso Faúndez Norambuena fue sometido a un examen de facultades mentales, que concluye que presenta trastorno cognitivo mayor (demencia), multidominio amnésico, patología que es degenerativa, progresiva e irreversible, c) dentro de la figura legal de enajenación mental, agregando la |



Este documento emitióse electrónicamente y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl>
Código: EJGDXRHSZ

encuentra en condiciones de ser responsable de sus acciones, y que su situación no presenta peligrosidad para sí ni para terceros.

Décimo primero: Que, de esta forma acreditada la demencia que aqueja al sentenciado Alfonso Faúndez Norambuena, en concordancia con el informe del Fiscal Judicial, quien es del parecer de aprobar el sobreseimiento de acuerdo al artículo 10 N° 1 del Código Penal, es que corresponde, por no representar su estado de salud un peligro, decretar el sobreseimiento definitivo, como se indicará en lo resolutivo.

2.- En cuanto a la participación de Jorge Eduardo Romero Campos

Décimo segundo: En el caso del secuestro de Vicente Blanco Ubilla es posible distinguir a quienes ejecutaron el núcleo de la acción típica -detener o encerrar- en primer término funcionarios policiales de la Sexta Comisaría de San Bernardo y luego militares de la Escuela de Infantería de San Bernardo, a cargo del acusado Romero Campos, que a esa época tenía el grado de capitán de dicha dotación.

En relación al acusado Romero Campos, pese a su refutación de participación en cuanto a que el centro de detención emplazado en la mencionada Escuela de Infantería (casa de techo rojo) se encontraba a cargo del capitán Víctor Pinto Pérez, aparece de los testimonios recogidos en la causa algunos que ameritan ser resaltados. En dicho sentido, Hugo Hernán Aguiar Gaona, Marcos Pablo Andrade Acevedo, Juan Guillermo Arancibia Vinet, Luis Gilberto Salinas Cortés, José Ignacio Salinas Tudela, quienes a esa época cumplían con el servicio militar en la Escuela de Infantería de San Bernardo, afirman que el destacamento se encontraba a cargo del capitán Romero Campos; declaran la existencia en ese lugar de un recinto para detenidos, y que su función era hacer guardia en la “casa de techo rojo”, llevar detenidos al baño y darles comida, lo que deviene en concluir el conocimiento de los hechos que aportan en cuanto a la directa participación que le cabe al acusado Romero Campos.

Unido a los testimonios anotados, destaca la declaración de Escipión Pedro César Escobar Norambuena, José Segundo Iturra Arriagada, Carlos Alberto Schmidtchen Vivanco, quienes tenían el grado de Cabo Segundo de la Escuela de Infantería de San Bernardo, y coinciden en sostener que las funciones de mando las ejercía el Capitán Jorge Romero Campos, lo que resulta manifiestamente indicativo de la participación del acusado en los hechos de que se trata.

Décimo tercero: Por consiguiente, es claro que el Capitán Jorge Romero Campos ejercía funciones de mando en la Escuela de Infantería de San Bernardo, cuya responsabilidad no le permite sustraerse de su calidad de autor, conforme al artículo 15 N° 2 del Código Penal, del delito de secuestro calificado de Vicente Ramón Blanco Ubilla.

3.- En cuanto a la participación de Hugo Jesús Medina Leiva

Décimo cuarto: Que, en su caso, la responsabilidad del acusado Medina Leiva viene dada por el mando que ejercía en la Sexta Comisaría de Carabineros de San Bernardo, de cuya dotación formaban parte los funcionarios que detuvieron sin derecho a Vicente Ramón Blanco Ubilla, cuyo cuerpo se encuentra desaparecido hasta la actualidad.

El acusado ha pretendido excusar su responsabilidad aduciendo que a la época de los hechos la unidad policial se encontraba a cargo del Mayor Jorge Vidal Moreno, y que asimismo, no cuenta con antecedentes respecto de la detención de Vicente Ramón Blanco Ubilla. Sin embargo, de la testimonial contenida en los considerandos **quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo, fluye con**



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>
Código: EJGDXRDSZ

claridad que el día 20 de septiembre de 1973 Vicente Blanco Ubilla se presentó ante la Sexta Comisaría de Carabineros de San Bernardo, siendo detenido, encerrado y que en dicha condición fue sometido a malos tratos físicos, siendo trasladado a la Escuela de Infantería de San Bernardo, y no puesto a disposición de un tribunal competente; encontrándose el Subcomisario Hugo Medina Leiva, junto a otro funcionario policial (Mayor Jorge Vidal Moreno) a cargo de la Sexta Comisaría de Carabineros de San Bernardo.

Décimo quinto: Que, con lo expuesto, resultó probado que el Subcomisario Hugo Medina Leiva ejercía funciones de mando en la Sexta Comisaría de Carabineros de San Bernardo, cuya responsabilidad queda configurada en calidad de autor, conforme al artículo 15 N° 2 del Código Penal, del delito de secuestro calificado de Vicente Ramón Blanco Ubilla.

Su responsabilidad en los hechos aparece con claridad, pues ejercía función de mando en conjunto con otro oficial en la Sub Comisaría de San Bernardo, en consecuencia, contaba con el conocimiento suficiente en relación a las personas que ingresaban a dicha unidad policial en calidad de detenidos y el destino de los mismos, luego de ejecutarse dicha privación de libertad, teniendo presente que era responsable de la Unidad policial.

4.- Absolución por falta de participación

Décimo sexto: En relación a la solicitud de absolución por falta de participación promovida por las defensas de los acusados Romero Campos, Faúndez Norambuena y Medina Leiva, -excepto en el caso del segundo de los mencionados respecto de quien se procederá a su sobreseimiento conforme se indicó en el motivo décimo primero de ésta sentencia-, y defensas que argumentaron insuficiencia de la prueba de cargo para establecer la participación en el delito de secuestro calificado, desde el motivo décimo noveno en adelante se consigna prueba, principalmente testimonial, suficientemente concordante y determinante que permite lograr la convicción necesaria respecto de la participación de los encartados en el secuestro calificado de Vicente Ramón Blanco Ubilla, por lo que dicha alegación debe ser rechazada.

5.- En cuanto a la recalificación de Hugo Medina Leiva

Décimo séptimo: Que, en subsidio, la defensa del encartado en cuestión solicitó se le considere como cómplice o encubridor del delito de secuestro calificado, en grado de consumado, cometido en contra de Vicente- Blanco Ubilla, sin embargo, como concluyentemente sostiene el fallo apelado, la responsabilidad como autor del tipo penal en comento aparece claramente establecida en el marco del artículo 15 N°2 del Código Penal, lo que queda plasmado en el razonamiento contenido en el fundamento vigésimo quinto y vigésimo sexto de la sentencia recurrida, de manera que dicha alegación, igualmente será desestimada.

6.- En cuanto a la absolución por amnistía

Décimo octavo: Que la defensa de Romero Campos y Faúndez Norambuena, opuso la excepción de la amnistía del artículo 433 N° 6 del Código de Procedimiento Penal, respecto de la cual sólo se emitirá un pronunciamiento en relación al primero de los nombrados, pues respecto del segundo conforme se resolverá en definitiva, se deberá estar a dicha decisión, según se expresó en el considerando décimo primero de ésta sentencia.

En cuanto a la excepción en comento, tal cual razona e  **Estado importante es** Este documento es electrónico y su original puede ser validado en <http://verificadoc.piud.cl>
tener presente que el Decreto Ley N° 2191, de 18 de abril d **Concedió amnistía a**
Código: EJGDXRDSZ

todas las personas implicadas en actos delictivos en calidad de autores, cómplices o encubridores, que se hubieren cometido entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1978, sin hacer distinción entre los delitos comunes y aquellos cometidos con motivación política; regulación que ha generado diversas interpretaciones para efectos de su aplicación, restando aplicabilidad a la amnistía en ciertos casos, privilegiando las regulaciones internacionales.

Así por ejemplo, la destacada profesora Paulina Veloso, en su libro Justicia, Derechos Humanos y el Decreto Ley de Amnistía (pag. 17 y 18) a propósito del análisis que realiza de los efectos de los fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Estado de Chile respecto del Decreto Ley de Amnistía, así como la debida interpretación del artículo 93 del Código Penal, señala: *“El comportamiento de los tribunales durante los 30 años de vigencia del DL 2.191 ha tenido una notoria variación. Del estudio de las sentencias dictadas, especialmente por la Corte Suprema, es posible distinguir diversas doctrinas en la aplicación y rechazo de esta norma. Esta evolución incluye desde la aplicación inmediata de la amnistía bastando la comprobación de que los hechos habrían ocurrido en el período cubierto por ella, su aplicación solo una vez identificados los responsables y agotada la investigación, hasta las doctrinas en virtud de las cuales se niega su aplicación.*

Estas últimas se refieren básicamente a la consideración del secuestro como delito de ejecución permanente, en virtud del cual se hace no aplicable la amnistía en los casos de detenidos desaparecidos, y la preeminencia del derecho internacional de derechos humanos y el derecho internacional humanitario”.

En ese orden de ideas, el Decreto Ley en mención no puede extender sus efectos jurídicos por sobre los tratados internacionales que regulan los derechos humanos, en particular la Convención Americana Sobre Derechos Humanos “Pacto de San José”, aplicable en nuestro territorio conforme al artículo 5 de la Constitución Política, pues se trata de un instrumento internacional que se traduce en uno de los pilares fundamentales sobre el que se construye el sistema de protección de los derechos humanos, cuyo objetivo es limitar o restringir el abuso del Estado a través del ejercicio legítimo del principio del debido proceso de manera de otorgar la necesaria tutela para que los derechos de las personas no sean vulnerados. De dicha forma es como se garantiza el acceso a la jurisdicción, la intervención de un juez natural, la igualdad de las partes, el principio de presunción de inocencia, la independencia e imparcialidad judicial, el derecho a la defensa y fundamentalmente la obtención de una decisión justa y fundada dictada conforme a la normativa aplicable; garantías procesales que contempla el artículo 8 de la mencionada Convención y que el artículo 25 del mismo cuerpo normativo justifica intervenir a través de la posibilidad de recurrir ante los tribunales que violaren los derechos fundamentales de las personas reconocidos por la Constitución, la Ley o la propia Convención.

7.- En cuanto a la absolución por prescripción de la acción penal de Romero Campos y Faúndez Norambuena

Décimo noveno: En cuanto a Faúndez Norambuena, deberá estarse al sobreseimiento que se resolverá en definitiva, de acuerdo con lo razonado en el fundamento décimo primero de éste fallo.

Con relación a la petición de prescripción de la acción penal de Romero Campos, conforme al artículo 93 N° 6 del Código Penal, fund:  Este documento es una copia electrónica y su original puede ser validado en <http://verificador.pjud.cl> tiempo transcurrido Código: EJGDXRDSZ

desde la fecha de comisión de los hechos que se le atribuyen, en cuya virtud su responsabilidad penal se encontraría extinguida, es dable hacer presente que la comunidad nacional e internacional ha concluido que en este tipo de delitos aparece una exigencia constitucional y legal sobre el respeto de los derechos esenciales de la persona humana.

Así es como acertadamente razona el tribunal del grado, cuando en los considerandos trigésimo sexto, trigésimo séptimo y trigésimo octavo se refiere a la institución de la prescripción, indicando que no opera respecto de delitos que importan una negación de los derechos fundamentales del ser humano, los que por dicha razón deben ser siempre punibles con total independencia del transcurso del tiempo, debido a que de esa forma se hace efectivo el respeto a la dignidad humana y consecuentemente la paz social.

Desde lo normativo la materia se encuentra regulada, entre otros instrumentos internacionales, en La Convención Sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad que consagra el principio de imprescriptibilidad de los crímenes internacionales, que ha adquirido el carácter de una norma de derecho internacional general o norma consuetudinaria.

Vigésimo: Que, refrenda lo que se viene razonando en concordancia con lo expuesto en el mismo orden de ideas por el fallo en alzada, la Excm. Corte Suprema en una sentencia de 9 de septiembre de 1998, Rol N° 469, cuando en su considerando décimo reconoce la aplicabilidad de los tratados internacionales, afirmando: *“el Estado de Chile” se impuso, en los citados Convenios, la obligación de garantizar la seguridad de las personas que pudieren tener participación en conflictos armados dentro de su territorio... quedando vedado el disponer medidas que tendieren a amparar los agravios cometidos contra personas determinadas o lograr la impunidad de sus autores, teniendo especialmente presente que los acuerdos internacionales deben cumplirse de buena fe”, para concluir que la omisión de aplicar las disposiciones de los Convenios “importa un error de derecho que debe ser corregido por la vía de este recurso, en especial si se tiene presente que de acuerdo a los principios del Derecho Internacional, los tratados internacionales deben interpretarse y cumplirse de buena fe por los Estados, de lo que se colige que el derecho interno debe adecuarse a ellos y el legislador conciliar las nuevas normas que dicte a dichos instrumentos internacionales, evitando transgredir sus principios, sin la previa denuncia de los Convenios respectivos”.*

8.- En cuanto a la circunstancia del artículo 103 del Código Penal

Vigésimo primero: Que con relación a la petición subsidiaria por los tres encausados, -quedando exceptuado Faúndez Norambuena, por lo expuesto precedentemente a su respecto- contemplada en el artículo 103 del Código Penal, -que la sentenciadora del grado también rechaza-, el fallo razona fundadamente en torno a su inaplicabilidad en el contexto de que se trata, previa definición conceptual en el considerando cuadragésimo.

En efecto, resulta improcedente hacer regir en el presente caso la figura de prescripción gradual o media prescripción contemplada en el artículo 103 del Código Penal, teniendo en cuenta sobre el particular que la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad es un principio de derecho internacional generalmente reconocido y sancionar a los responsables de violaciones a los derechos humanos es un deber del Estado de Chile, en orden a perseguir y castigar a los responsables de delitos con una pena



proporcional a su gravedad, tanto en lo atinente a su cuantía, como a su modalidad o forma de cumplimiento

En consecuencia, en el escenario que ha sido analizado opera la imprescriptibilidad, por lo que no es posible que proceda la figura del artículo 103 en referencia pues resultan aplicables los mismos criterios que proceden en la relación a la prescripción total, tratándose de la entidad y características del tipo penal en cuestión.

9.- En cuanto a las circunstancias atenuantes de responsabilidad penal respecto de Jorge Eduardo Romero Campos

Vigésimo segundo: Que, concurra esta Corte con lo razonado en el considerando cuadragésimo primero del fallo en alzada, cuando reconoce en favor del acusado Romero Campos, la atenuante prevista en el artículo 11 N° 6 del Código Penal, conforme se desprende de su extracto de filiación y antecedentes, y que igualmente, no se alza antecedente alguno a su respecto que permita considerar la dicha circunstancia modificatoria de responsabilidad penal como muy calificada y que de esa forma justifique imponer la pena inferior en un grado al mínimo respecto del tipo penal de que se trata, al tenor de lo dispuesto en el artículo 68 BIS del Código Penal.

Vigésimo tercero: Que, asimismo, con relación a la minorante del artículo 11 N° 8 del Código Penal, a que se refiere el fundamento cuadragésimo segundo de la sentencia, no se configura en relación al acusado Jorge Romero Campos, pues para su procedencia, debe el encartado haber denunciado el hecho ilícito y además reconocer la participación en el mismo, cuestión que en la especie no aconteció.

Se trata de una circunstancia que se relaciona con el comportamiento posterior al hecho punible, y en que lo relevante es que el acusado, teniendo la posibilidad de eludir la acción de la justicia, fugándose o bien ocultándose, no lo hace y por el contrario asume y reconoce su involucramiento en el tipo penal, cuestión que en el presente caso no se verificó, por lo que mal podía el tribunal tener por configurada la circunstancia en cuestión.

10.- En cuanto a las circunstancias atenuantes de responsabilidad penal respecto de Alfonso Faúndez Norambuena y Hugo Jesús Medina Leiva

Vigésimo cuarto: Que con relación al acusado Alfonso Faúndez Norambuena, se deberá estar a la decisión que en definitiva se indicará en relación a su sobreseimiento.

Vigésimo quinto: Que en cuanto a Hugo Medina Leiva, en relación a la circunstancia contemplada en el artículo 10 N° 10 del Código Penal en relación al artículo 11 N° 1 del mismo Código, primeramente resulta pertinente aclarar que la eximente de responsabilidad penal alegada por su defensa, consistente en el cumplimiento de un deber, supone que el transgresor de un bien jurídico de un tercero, en ejercicio de una obligación, se encuentra eximido de dicha responsabilidad, sin embargo, ha de entenderse que la eximente no incluye aquellos presupuestos que exceden los límites que comprenden los derechos humanos, por lo que el deber de obedecer en términos jerárquicos no puede extenderse a una violación o transgresión a dichos deberes.

Así es como razona el tribunal en la sentencia apelada al sostener que Hugo Medina Leiva no actuó en cumplimiento de un deber, pues se configura a su respecto una transgresión a los límites en el ejercicio de su cargo, como Oficial de Carabineros de Chile, que atentó contra el bien jurídico de la libertad y la seguridad



Ubilla, por lo que efectivamente resulta improcedente la aplicación de la circunstancia alegada, desde que no se configura.

Vigésimo sexto: Que, a su turno, la circunstancia modificatoria de responsabilidad penal del artículo 11 N° 6 del Código Penal, en relación al acusado Medina Leiva, debe ser ponderada de la misma forma como se indica en el considerando décimo noveno, esto es, concurrente en la especie por las razones que se indica, pero improcedente calificarla por los motivos que también ahí se refieren.

Vigésimo séptimo: Que en cuanto a la circunstancia atenuante de responsabilidad penal en relación a Medina Leiva, contemplada en el artículo 11 N° 9 del Código Penal, esto es, haber colaborado sustancialmente al esclarecimiento de los hechos, tampoco se vislumbra antecedente alguno que permita su configuración por cuanto el acusado niega haber intervenido en todas las etapas que importaron la privación de libertad de Blanco Ubilla, así como en los malos tratos físicos ejercidos en su contra, de manera que mal puede concluirse una colaboración en los términos que exige la norma.

11.- En cuanto a las circunstancias agravantes de responsabilidad penal

Vigésimo octavo: Que, tal como se razona en el considerando cuadragésimo octavo, cuadragésimo noveno y quincuagésimo, efectivamente no perjudican a los acusados las circunstancias agravantes de responsabilidad penal del artículo 12 N° 1 y 5 del Código Penal por tratarse en la especie de un crimen que afecta derechos garantizados en la Constitución Política.

En la especie, tratándose de delitos en que existe una planificación centralizada por parte de la Administración, cuya finalidad es principalmente política, se ha entendido por la jurisprudencia que no puede haber alevosía y tampoco premeditación, pues los autores del hecho pertenecían a una unidad jerarquizada y militarizada de la Administración de la época, pudiendo en consecuencia solo ser atribuibles a la misma organización.

Con relación a la circunstancia agravante de responsabilidad penal contemplada en el artículo 12 N°8 del Código Penal, referida a que al momento de cometer el delito los acusados ejercían como funcionarios públicos, ciertamente, como sostiene el fallo apelado, resulta incompatible dicha circunstancia con un crimen de lesa humanidad, pues a su respecto la dicha calidad de funcionario público es un elemento del tipo, y no configura una circunstancia de la naturaleza de que se trata. Considerarlo de otra forma, importaría una vulneración a la regla del artículo 63 del Código Penal, que dispone: *“No producen el efecto de aumentar la pena las circunstancias agravantes que por sí mismas constituyen un delito especialmente penado por la ley, o que ésta haya expresado al describirlo y penarlo.*

Tampoco lo producen aquellas circunstancias agravantes de tal manera inherentes al delito que sin la concurrencia de ellas no puede cometerse”.

12.- Determinación de la pena

Vigésimo noveno: Que en relación al acusado Alfonso Faúndez Norambuena, se estará al sobreseimiento razonado en el considerando décimo primero.

Trigésimo: Que, para la determinación de la pena de los acusados Jorge Romero Campos y Hugo Medina Leiva, como autores del delito de secuestro calificado de Vicente Ramón Blanco Ubilla, el ilícito penal que se ha comprobado se encontraba sancionado a la fecha de los hechos en el artículo 141 inciso final del Código de libertad de presidio mayor en cualquiera de sus grados.



Este documento tiene validez electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl>

Código: EJGDXRHSDZ

Asimismo, no concurren circunstancias agravantes de responsabilidad penal sino solo una atenuante a favor de ambos acusados, por lo que resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 68 inciso segundo del Código Penal.

Trigésimo primero: En consecuencia, teniendo en consideración que se trata de un delito cuya pena, de acuerdo a la ley, está conformada por dos o más grados de una divisible, se aplicará el grado mínimo, esto es, presidio mayor en su grado mínimo.

Trigésimo segundo: Que, si bien se ha reconocido en favor de los acusados Romero Campos y Medina Leiva, la atenuante prevista en el artículo 11 N° 6 del Código Penal, se tiene a su respecto principalmente presente que no se aparejó en la causa antecedentes graves y calificados que permitan sostener que el cumplimiento efectivo de la pena privativa de libertad constituye para los acusados un peligro que atente contra su integridad física o psicológica, sin perjuicio de considerar que la conducta desplegada por los acusados, así como la naturaleza, modalidad y móviles determinantes del mismo, impiden formarse convencimiento respecto a que una medida alternativa contribuiría a su efectiva reinserción social, por lo que no se vislumbra un motivo para conceder alguno de los beneficios alternativos a la pena privativa de libertad que se impondrá, previstos en el texto vigente de la Ley N° 18.216 a la época de ocurrencia del ilícito.

En cuanto a la acción civil

Trigésimo tercero: Que en cuanto a la excepción de pago, promovida por el Fisco de Chile, se tiene presente que esta Corte comparte los parámetros y fundamentos que permitieron al tribunal de primer grado regular el monto de la indemnización civil, cuyas razones constan en los motivos quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, quincuagésimo octavo, quincuagésimo noveno, sexagésimo, sexagésimo primero, sexagésimo segundo- y sexagésimo tercero; pedida por el hijo de Vicente Ramón Blanco Ubilla, don Leonardo Fabián Blanco Sarmiento.

Trigésimo cuarto: Que, efectivamente, una vez acreditado el vínculo de parentesco entre el demandante y don Vicente Ramón Blanco Ubilla queda configurado el título con que cuenta el actor para pedir en representación de su padre la indemnización solicitada, aplicada también en casos similares al que se trata, en que ha sido regulado prudencialmente su monto, por lo que se rechazará la petición de disminuir el monto de la indemnización otorgada al demandante de autos.

En efecto, la obligación del Estado de Chile para reparar el daño ocasionado surge del derecho internacional sobre derechos humanos, y en concordancia con la dicha regulación, la legislación nacional también refuerza dicho deber en el artículo 1 de la Constitución Política de la República al establecer que el Estado está al servicio de la persona humana, y asimismo, en el artículo 5 inciso segundo del mismo cuerpo normativo, como sostiene el fallo en alzada, que hace aplicable los tratados internacionales sobre Derechos Humanos, en virtud lo de cual debe distinguirse entre los beneficios que otorga la ley con el objeto de reparar o compensar un daño que ha afectado a víctimas de violaciones a los derechos humanos versus aquel proceso judicial en que un tribunal conforme a los antecedentes de la causa y el derecho aplicable regula un monto de dinero por concepto de indemnización de perjuicios; dos escenarios- que no se condicen uno con el otro, pues se configuran sobre presupuestos si bien similares en cuanto a la



Verbo en formato electrónico
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: EJGDXRHSDZ

Trigésimo quinto: Que con relación a la excepción de prescripción, también debe ser rechazada, pues si bien la institución de la prescripción encuentra su regulación particular para cada materia de que se trata, en la especie, esto es, tratándose de violaciones a los derechos humanos el sustrato normativo regulatorio es de orden internacional, distinto a aquel propio del ordenamiento interno, de manera que la acción civil para establecer la responsabilidad del Estado en materia de delitos de lesa humanidad, no es patrimonial y en consecuencia regulada por el Código Civil, sino humanitaria, por lo que resultan aplicables los tratados internacionales que se pronuncian al respecto, entendiendo que son derechos fundamentales los que se ven afectados por la comisión de los referidos delitos, y perjudican a toda la comunidad internacional.

Trigésimo sexto: Que, por último, coincide ésta Corte con lo expuesto en el fundamento sexagésimo tercero del fallo en alzada, pues para la procedencia de la indemnización solicitada por el hijo de Vicente Blanco Ubilla, y de esa forma reparar el daño moral provocado, concurren en la especie el daño ocasionado, la responsabilidad del Estado en su configuración, y la relación de causalidad que debe existir entre los agentes del Estado que intervinieron en los hechos y las consecuencias del perjuicio provocado.

II. EN CUANTO A LA CONSULTA

Trigésimo séptimo: La causa que se revisa fue elevada, también, en consulta de los sobreseimientos parciales y definitivos decretados por muerte de Osvaldo Magaña Bau (fs.2011), Sergio Ávila Quiroga (2313), Víctor Pinto Pérez (2568) y Jorge Vidal Moreno (2570); fallecimientos debidamente acreditados con el respectivo certificado de defunción extendido por el Servicio de Registro Civil e Identificación.

Acorde a lo expresado, y en concordancia con el dictamen del Fiscal Judicial, al encontrarse debidamente comprobado su fundamento, los sobreseimientos consultados serán aprobados.

Y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 408 N° 6 en relación con los artículos 684 y 686 del Código de Procedimiento Penal, y 456 bis, 514, 526, 527, 530, del mismo cuerpo normativo; 1, 15, 103, 141, todos del Código Penal, se declara que:

EN CUANTO A LA ACCION PENAL

I.- **Se aprueba** el sobreseimiento parcial y definitivo de Osvaldo Magaña Bau, Sergio Ávila Quiroga, Víctor Pinto Pérez y Jorge Vidal Moreno.

II.- **Se revoca** la sentencia definitiva en cuanto condena a Alfonso Faúndez Norambuena en calidad de autor del delito de secuestro calificado, en grado de consumado, a la pena de diez años de presidio mayor en su grado mínimo y accesorias legales, y en su lugar, se declara que se sobresee parcial y definitivamente esta causa respecto del sentenciado, por haber caído en enajenación mental después de perpetrado el hecho y antes de la dictación de sentencia de término.

III.- **Se confirma** con declaración la referida sentencia en cuanto Jorge Eduardo Romero Campos y Hugo Jesús Medina Leiva quedan condenados como autores del delito consumado de secuestro calificado de Vicente Ramón Blanco Ubilla, cometido a contar del día 20 de septiembre de 1973, en la comuna de San Bernardo, a sendas penas de SIETE AÑOS de presidio mayor en su grado mínimo, con las accesorias previstas en el artículo 29 del Código Penal, esto es, inhabilitación absoluta perpetua por



Los documentos firmados electrónicamente
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: EJGDXRHSDZ

inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, con costas.

EN CUANTO A LA ACCION CIVIL

IV.- **Se confirma** la sentencia definitiva en cuanto rechaza las excepciones de pago y prescripción extintiva de la acción civil opuestas por el Fisco de Chile.

V.- **Se confirma** la sentencia definitiva en cuanto acoge la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta por Leonardo Fabián Blanco Sarmiento, hijo de Vicente Ramón Blanco Ubilla, en contra del Fisco de Chile, sin costas.

Se previene que la ministro señora Cienfuegos no comparte lo expresado en el considerando vigésimo primero, pues considera aplicable en la especie la figura objetiva de atenuación especial prevista en el artículo 103 del Código Penal, de modo que estuvo por declarar la prescripción gradual de la pena y rebajar consecuentemente las condenas impuestas. Ello porque, a su parecer, dicha institución tiene como objetivo solamente atenuar el quantum de la condena, sin evitar la responsabilidad ni el castigo, por lo que su consideración para ese efecto no desconoce los principios que respaldan la imprescriptibilidad de la acción en delitos de lesa humanidad ni la normativa de los Tratados que la consagra. Por el contrario, honra la misma preeminencia de la condición humana en que ellos se sustentan, en favor –ahora- de los victimarios.

Regístrese y devuélvase con sus tomos.

Redacción del ministro (S) Carlos Hidalgo Herrera.

N° 639-2023 Penal.

Pronunciada por la Tercera Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel, integrada por las Ministras señora Ana Cienfuegos Barros, señora Claudia Lazen Manzur y señor Carlos Hidalgo Herrera. No firman la Ministra señora Lazen ni el Ministro (s) señor Hidalgo, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y posterior acuerdo, por encontrarse ausente y haber cesado en sus funciones, respectivamente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: EJGDXRHSDZ

Proveído por la Presidenta de la Tercera Sala de la C.A. de San Miguel.

En San Miguel, a dos de enero de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: EJGDXRHSDZ